

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00279-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

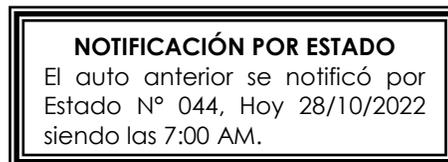
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 27 de octubre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d7b68d9aba76e340e3f616168397ac68808ae5f23bc14ffd770e7b9279ad0**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00328-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 24 de noviembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 044, Hoy 28/10/2022 siendo las 7:00 AM.</p>
--

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311cccd163fccca661c5969f64213e00f55683a50bc3bfa28033a53a5eca6c2**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 26 de octubre de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00331-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN a favor de la parte **demandante** ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – incidente de nulidad (1 SMMLV)	\$1.000.000
Agencias en derecho – primera instancia (2 SMMLV)	\$2.000.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 SMMLV)	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN	\$4.000.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 44, Hoy 28/10/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10728b709ef4afc04c11d0569e82852fe21d852c4d2f9543583894869bb4aa**

Documento generado en 27/10/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00195-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 17 de febrero de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 044, Hoy 28/10/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4d0ce34ec098a5c870ee0bc02b58967059f8feccd4193419547c7ed4989c36**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00076-00** – Sírvase proceder.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar el trámite en el proceso de la referencia y con el fin de resolver el memorial de fecha 06 de septiembre de 2022 en el cual allego transacción, se procede a fijar el día **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ESPECIAL**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3464b882a771de6dfb53b78c44690e11435810a5cc15cbdd3bebb924fff8c8**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00097-00** – para calificar contestación de reforma de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado judicial del demandado Giovanny Romero mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022 allego subsanación de contestación a la reforma de la demanda, presentada en termino y la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE**, por parte del demandado GIOVANNY ROMERO propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3edbd5aff72491348c0fd503a73ff7579e84851c952627c4e9b47b5cf5464**

Documento generado en 27/10/2022 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00147-00** –para calificar subsanaciones de contestaciones de demanda y llamamientos en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

DE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA – SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del término y bajo el proceso ordinario laboral instaurado por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A

La demandada **NUEVA EPS S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **NUEVA EPS S.A.** fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 1145101075627 (folio 57) y 1145101062939 (folios 193) del archivo "07Polizas SE 1145101075627 – 1145101062939.pdf" del expediente digital, la cual ampara cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, derivadas del contrato No. 02.05.02.00155-2016 Y No. 01.01.02.00009-2015 y No. 02.01.02.00302-2018 suscrito entre la **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS** Y **NUEVA EPS.** para vigencia del 15 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2024 por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **NUEVA EPS S.A** en contra de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el artículo y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **NUEVA EPS S.A.** que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Del llamamiento en garantía en contra de SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S

La demandada **NUEVA EPS S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **NUEVA EPS S.A.** fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, además se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento derivadas del contrato No. 02.05.02.00155-2016 (Archivo. 04 ContratoFamedic0015), No. 01.05.02.00065-2015 (Archivo. 03 ContratoFaemdic065.) No. 01.01.02.00009-2015 (Archivo. 02 contrato Fmedic009) y No. 02.01.02.00302-2018 (Archivo. 05 ContratoFamedic302.) suscrito entre la SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS Y NUEVA EPS que componen dentro de la carpeta "03LlamamientoFamedic" del expediente digital, derivadas del contrato No. 02.05.02.00155-2016 Y No. 01.01.02.00009-2015 y No. 02.01.02.00302-2018 suscrito entre la SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS Y NUEVA EPS. por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **NUEVA EPS S.A** en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, ordenando** la correspondiente **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** y el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS**, por parte de la demandada **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.576 y T.P. 127.010 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS**, identificada con Nit. 900.405.505-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Nueva Eps S.A** en contra de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A. y Servicios Médicos Famedic S.A.S**

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A. del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Nueva Eps S.A** deberán acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso.

¹ LEY 2213, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (ley 2213 de 2022)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **NUEVA EPS S.A** sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que dentro del término legal de **CONTESTACIÓN** a la demanda y el llamado en garantía, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la llamada en garantía Servicios Médicos Famedic S.A.S de la presente providencia y conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: CORRER traslado a **Servicios Médicos Famedic S.A.S** para que dentro del término legal de **CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

² Correo institucional j02lctovopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92bbb82225ff941e002225d4f4c0b69fac65383e9d65b720589bb91da308776**

Documento generado en 27/10/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00027-00** – informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirmó la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

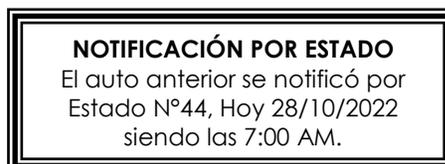
Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 a través de la cual **CONFIRMÓ EL AUTO** proferido por este Despacho el 04 de abril del 2022.

Así las cosas, se procede a FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para **dar continuación** a la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcacbe7b5de1422770214a26265b20f6df639738425868744fb4b41fb3cddf**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0212-00** para calificar contestación de demanda en termino y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda en término, presentada por **MEYAN S.A y JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES**, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por AZAEL LASSO GARCÍA, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia. En consecuencia, este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **JHEIMY TATIANA LEAL OLMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.522 y T.P. 272.811 del C. S. de la J, como apoderada judicial de **MEYAN S.A**, identificado con NIT., 800.143.586-1 y **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.395, por las razones que anteceden.

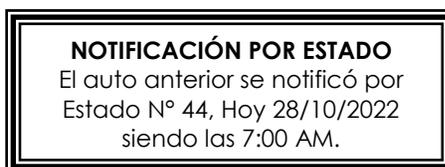
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **AZAEL LASSO GARCÍA**, por parte de **MEYAN S.A**, identificado con NIT., 800.143.586-1 y **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.395, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR. el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430db99ec13538a86575afe6fa2baaa9eb0c9d9307fc114c15a412690d732c0**

Documento generado en 27/10/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2021-00256-00**, informando que la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición vista en el archivo "14ProteccionSolicitaTerminarProceso", no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°044, Hoy 28/10/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c31512d42d3c36499ae615d1681b294511f47c8897cae9c0e6827009a6d43**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00027-00** – Para realizar modificación al auto de fecha 29 de septiembre del 2022, únicamente a la hora en que se programó la audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez verificada la agenda del despacho, se evidencia que se asignó el día 03 de febrero de 2023 y la misma hora de las ocho de la mañana (8:00) A.M para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 en los procesos 2020-0256 y 2022-00027, razón por la cual se modificará la hora del proceso 2022-0027.

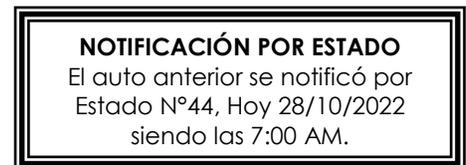
En atención a lo anterior, se modifica **UNICAMENTE** el numeral cuarto del auto 29 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso en lo que respecta a la hora, el cual quedara así:

CUARTO: FIJAR el día TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e30b9ac8c73f7ba87b3bf217bf4b9e0f185681305ee3993072870ae688edc3**

Documento generado en 27/10/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00080-00** – informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada Diana María Rojas Tobon.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A través del escrito visto en el documento No. 18 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **Diana María Rojas Tobon** aduciendo que se han adelantado todos los trámites necesarios para su notificación personal, sin embargo, la demandada Porvenir S.A el día 18 de mayo de 2022 allego contestación de demanda, junto con sus anexos, en los cuales se observa la carpeta administrativa de la demandada Diana María Rojas Tobon, de la cual se extrae del folio 77 - 78 "Formulario solicitud por sobrevivencia" que la demandada registra como dirección de residencia la carrera 28 #26 A – 17 y dirección electrónica anamariarojas243@gmail.com.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante con el fin de que realice envío de las comunicaciones para la notificación personal de la demandada Diana María Rojas Tobon a todas las direcciones, tanto físicas como electrónicas, conocidas en el expediente, por lo tanto, en este momento no resulta posible acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

Ahora, respecto de la contestación presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial y el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados el día 18 de mayo de 2022, serán objeto de pronunciamiento una vez estén integrados todos los sujetos procesales de la Litis, conforme el artículo 74 del estatuto procesal laboral.

De otro lado, sería del caso reconocer personería jurídica a el doctor CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar como apoderado judicial del demando de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, si no fuera porque el aludido profesional del derecho el día 25 agosto de 2022 presentó renuncia al poder otorgado por la sociedad demandada. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por el doctor Carlos Daniel Ramírez Gómez como apoderado de la demandada PORVENIR S.A, y se le requiere para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada Diana María Rojas Tobon, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda agotar el trámite de notificación de la demandada a todas las direcciones, tanto físicas como electrónicas, conocidas en el expediente de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS, Art.290, 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del doctor CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.632.112 y portador de la T.P. No283.975del C. S. de la J, como apoderado judicial del demando de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.AS, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.AS para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5ef45e2a51b28da5b45086914f119e5d6181408862b2778728b69b5e21b37**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de octubre de 2022 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2022-00192-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f48fc240692a40a707dd5cb8a1b59b8f2b46a1b85fc2f8b374527f72a1217**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 26 de octubre de 2022, Informando que llegó por reparto el presente proceso radicado bajo el número **850013105002-2022-0021600**, para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda señala lo siguiente:

“Que se declare que, entre los señores MARTHA JOHANA MORENO FONSECA y mi poderdante el señor GEIFER QUIROZ AGUILAR en representación del GRUPO EMPRESARIAL BRÚJULA S.A.S. con Nit. 901032030-7, existió un contrato de prestación de servicios profesionales.

“Se declare que la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA incumplió con el pago de los honorarios profesionales por el trabajo de tipográfica prestado por el señor GEIFER QUIROZ AGUILAR en representación del GRUPO EMPRESARIAL BRÚJULA S.A.S. con Nit. 901032030-7.”

Razón por la cual el Despacho procede a determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en cuanto a **la materia objeto de litigio**, para tal efecto el artículo 2 del C.P.T. y S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral, conoce de:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Resaltando que el numeral sexto del artículo 2 del estatuto procesal laboral, de forma taxativa obliga que la parte activa debe prestar los servicios personales, por lo tanto, el cumplimiento de obligaciones originadas en una prestación del servicio y es indudable, desde el ámbito legal, que tal como manifiesta aquí el demandante el señor **GEIFER QUIROZ AGUILAR está en representación del GRUPO EMPRESARIAL BRÚJULA S.A.S. con Nit. 901032030-7**, es decir busca que se declara la prestación del servicio **ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA**, es así que los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “**servicios personales**”, de aquellos prestados por personas naturales, situación totalmente diferente a lo propuesta en el escrito de la demanda.

Sobre este criterio la H. Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral¹ ha adoctrinado que:

Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los

¹ Auto AL805 de 2019 – M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA - AL805-2019 - Radicación N°. 83338 - Acta 05

conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.

De la norma y el precedente fijado se desprende que los jueces laborales no conocen de cualquier asunto que se encuentre concerniente con la prestación de servicios, sino únicamente de aquellos que conllevan **un servicio personal**; es decir, que debe realizarse "por sí mismo", ámbito propio de la fuerza humana y, por ende, de las personas naturales, razón por la cual la parte demandante, siempre ha de ser una persona natural y no como en este caso se actúa en representación de una persona jurídica, de igual forma cabe destacar que esta **jurisdicción no es la competente para reclamar lo tendiente a los suministros de materiales (pasacalles, pendones, programaciones – vinilo adhesivo...)**, además, se reitera que la condición imperativa respecto a la competencia reside desde la parte actora como persona natural.

Para finalizar y haciendo especial énfasis en la cláusula general de competencia (artículo 15 C.G.P), «corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria».

En este orden de ideas, carece este Despacho **competencia** para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, y esto de acuerdo con lo reglado por el artículo 28 del C.G.P respecto a la competencia territorial:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

De la norma anterior, se puede determinar que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Aguazul, tal como se puede corroborar en lo dispuesto dentro escrito de la demanda y que además obra en el capítulo de notificaciones de la parte demandada, **siendo así competentes los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUAZUL**, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUAZUL** (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria realícese el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZA

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 44, Hoy 28/10/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f6a67872fa50cb9cadfeb6b5b29e22ad3ae5b0014fc5924c9119aa38d711c**

Documento generado en 27/10/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 25 de octubre de 2022, ingresa al Despacho para conocimiento y trámite del proceso especial de **FUERO ESPECIAL – SOLICITUD REINTEGRO** con **Radicado 2022-00222-00**, acción presentada por **YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON** en contra de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial de FUERO SINDICAL – SOLICITUD DE REINTEGRO instaurada por YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO.

Observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 113 del CST y 405 al 407 del CPTSS y lo propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulado en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá:

A fin de que subsane la demanda se señala los defectos de que adolece el escrito introductorio así:

Frente a los hechos:

De entrada, es necesario manifestar que el apoderado judicial transcribe los hechos hablando en primera persona y otros en tercera persona, razón por la cual deberá tener especial atención al momento de la redacción, ya que la accionante no esta actuando en nombre propio, asi las cosas deben modificarse los siguientes hechos.

- El hecho primero está escrito en primera persona, señalando "YO NACI", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho segundo está escrito en primera persona, señalando "INICIE" lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho tercero esta escrito en primera persona, señalando "DECIDIMOS" ", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho quinto está escrito en primera persona, señalando "FUIMOS", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho sexto está escrito en primera persona, señalando "NUESTROS", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El denominado hecho séptimo, este compuesto de dos situaciones, la primera parte hace referencia al núcleo familiar de la accionante, lo cual es una apreciación y no un hecho, la segunda parte hace referencia a que los ingresos provenían del cargo que ostentaba en la Universidad, razón por la cual deberá corregir esta situación y plantear de nuevo el hecho.
- El hecho diez esta escrito en primera persona, señalado "SOY PRESIDENTE" "CUENTO" "SOY VICTIMA", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho once esta escrito en primera persona, señalando "mi condición", "fui victima", "solicite" " se me informara" lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho dieciséis esta escrito en primera persona, señalando "mi insubsistencia" " de mi cargo", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El hecho diecisiete esta escrito en primera persona, señalando "que venia", "mis condiciones", lo cual genera confusión, no se sabe si hace referencia al abogado o a la demandante.
- El denominado hecho diecinueve, no es un hecho, es una apreciación y fundamento de derecho, razón por la cual debe replantearse o sustraerse de este acápite.
- El denominado hecho veinte esta planteado en primera persona y constituye conjeturas que no han sido probadas, por lo que deberá corregirse o replantearse el mismo.
- El denominado hecho veinticuatro, son apreciaciones de la parte demandante, los cuales deben ser replanteadas o sustraerse de este acápite.

- El hecho veintiséis se compone de dos partes, la primera corresponde a las acciones de Unitropico frente a un cargo y la segunda parte frente a una apreciación personal del togado sobre el no nombramiento y sobre el tipo de profesión de la accionante, por tal razón se debe subsanar esta falencia y determinar lo que configure un hecho de acuerdo a la condición del accionante y no presunciones como lo estableció en este numeral.

En relación a las pretensiones

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS señala que: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

- En virtud de lo expuesto la pretensión primera deberá ser corregida, en el sentido de que en una se pretenda los extremos en que prestó servicio la demandante, y otra pretensión en el que se reconozca el cargo en el que se desempeñó durante dicho lapso.
- En lo que respecta a la pretensión segunda, esta tiene tres pretensiones que deben ser divididas, toda vez que una es que se declare que es dirigente sindical, otra es la calidad en la que actuó y la última que estaba amparada con fuero, se le recuerda que debe ser preciso y claro, ya que al escribirlas combinadas no permite que el despacho pueda resolverlas plenamente.
- Frente a la pretensión quinta esta tiene múltiples pretensiones, por lo que se le requiere para que las organice y las plantee de manera individual, lo que son prestaciones sociales y otra respecto de los aportes a seguridad social.

Con respecto a los anexos de la demanda:

Respecto del poder

1. Con respecto al poder presentado y visto en anexo dos del expediente electrónico, este está dirigido al juez contencioso administrativo de Yopal (reparto), cuando las acciones que hacen referencia a fuero sindical y sus distintas pretensiones son de **conocimiento exclusivo** de un juez laboral, por lo que deberá corregir esta falencia.
2. El poder otorgado corresponde para iniciar demanda contencioso administrativa en contra del Departamento de Casanare, y en este proceso la demandada es contra UNITROPICO, por lo que no corresponde a la realidad. Recordemos que el inciso primero del artículo 74 del C.G.P señala que: "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por tal motivo el poder no coincide con el tipo de proceso y las acciones que se adelantan en esta jurisdicción.
3. Sumado a lo anterior está otorgando poder a dos profesionales del derecho, sin embargo los dos no pueden actuar como principales, por tal circunstancia deberá clasificar quien es el abogado principal y quien el sustituto de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. que establece en el inciso 3: "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".
4. Finalmente el poder no cuenta con las firmas de aceptación del mismo, como quiera que fue presentado directamente en notaría y de manera física tramitado, por lo que se requiere que tenga la firma de aceptación.

Respecto de las pruebas documentales

El artículo 25 del CPTSS en su numeral 9 señala: "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

Situación que no se vislumbra en el acápite de pruebas documentales de la demanda, como quiera que el apoderado judicial no enlista o relaciona en debido orden los documentos que pretende hacer valer como prueba.

Se advierte que no hace relación a los correos electrónicos visto a folios 26 a 29, no relaciona el documento visto a folio 30 que tiene fecha de 24 de febrero de 2018 y membrete de SUNET, no hace relación de la certificación del Banco de Bogotá vista a folio 31, no hay relación del documento visto a folio 38 con membrete de SUNET de fecha 23 de marzo de 2022, y mucho menos el agotamiento de la reclamación administrativa que presentó ante UNITROPICO y la respuesta que le dieran vista a folios 103 a 113 del numeral 3 del expediente electrónico.

Por esta razón se requiere para que en la demanda realice la descripción de manera organizada, correcta, debidamente enlistada y con la cantidad de folios de cada documento, que pretenda hacer valer como prueba en el trámite de este proceso, con el fin de que sean fácil de identificar, y acreditar

que son todos y cada uno de los documentos que pretende como prueba, los que ha determinado en la demanda.

No se advierte además la existencia del denominado Numeral 4 que hace referencia a la Fotocopia del recurso de reposición del 1 de agosto de 2022 en 4 folios que señala en la parte documental, por lo que deberá relacionarlos y aportarlos debidamente o de lo contrario excluirlo.

Frente a la solicitud de interrogatorio

Deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 195 del C.G.P. al momento de solicitar el interrogatorio pretendido.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos suficientes para admisión este Despacho **RESUELVE:**

1. INADMITIR la acción de Fuero Sindical instaurada por **YASLEIDI GIRON GUALDRON** en contra de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO - UNITROPICO** conforme lo motivado.
2. DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede un termino de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo conforme el artículo 28 del CPTSS.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, eso es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

jfmb



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fdf7f2fa35c6a989f5817a1421a5af5869f607873fa02410717b581fc2c59**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>